

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JOHN JAIME ARISTIZABAL.  
DEMANDADO: EDGAR DURAN DUSSAN Y DAVID DIAZ RAMOS.  
RADICADO: 700013103004-2013-00053-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**

[ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

**Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega el reconocimiento de sustitución de poder y el reconocimiento de personería jurídica de fecha 16 de mayo de 2022, presentado por el señor ELKIN ARISTIZABAL ARISTIZABAL.*

*El recurso de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos: "...debo manifestar que el día 1 y 7 de abril al correo e-mail del despacho judicial se remitió la sustitución de poder realizada por el Dr. EMIRO AGUILERA DE LA OSSA y del mismo modo el poder que nuevamente firmo el CESIONARIO SR. ELKIN ARISTIZABAL, documentos que fueron insertados y desconocidos dentro del proceso al momento del proferir el auto.*

...

*... debo recalcar el yerro judicial en el que incurrió el Despacho al proferir el Auto objeto del presente recurso, toda vez que desconoce que dentro del expediente digital que me fue remitido, a folio 21 se encuentra el CONTRATO DE CESION DE CREDITO y a folio 22 se encuentra el Auto de fecha 18 de octubre de 2013 mediante el cual se ACEPTA LA CESION DE LOS DERECHOS DEL CREDITO QUE REALIZO JHON JAIME ARISTIZABAL ARISTIZABAL AL SEÑOR ELKIN FERNANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL.*

*A folio 28 se ordena seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, se debió reconocer mi personería para actuar dentro del proceso y consecuentemente para tramitar y ordenar cada una de las pretensiones que se solicitaron en los escritos anteriores allegados al Despacho judicial, para darle celeridad al proceso entre otros".*

**PROBLEMA JURIDICO.**

*¿Debe accederse a la reposición interpuesta contra el auto que niega el reconocimiento de sustitución de poder o por el contrario se tiene por revocado el poder a solitud del poderdante?*

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JOHN JAIME ARISTIZABAL.  
DEMANDADO: EDGAR DURAN DUSSAN Y DAVID DIAZ RAMOS.  
RADICADO: 700013103004-2013-00053-00

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso sobre la procedencia y oportunidades de interposición del recurso de reposición señala:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

### **CASO CONCRETO.**

*En esta oportunidad el juzgado se ocupa de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, que le negó el reconocimiento de personería jurídica al recurrente, no obstante, como posteriormente le fue revocado el poder, no tiene sentido resolver la reposición, procediendo a tener por revocado el poder del impugnante, por economía procesal.*

*De igual manera se le reconocerá personería al nuevo apoderado judicial designado por el cesionario en reemplazo del recurrente.*

*Se dará en traslado el avalúo comercial presentando por el cesionario, de conformidad con el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.*

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JOHN JAIME ARISTIZABAL.

DEMANDADO: EDGAR DURAN DUSSAN Y DAVID DIAZ RAMOS.

RADICADO: 700013103004-2013-00053-00

*En lo concerniente a la solicitud de publicar el expediente en Tyba, se le informará al peticionario que éste se encuentra público, que en la actuación denominada incorpora expediente digitalizado, puede visualizar las actuaciones escriturales.*

*Por lo expuesto, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RESOLVER** el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, que no reconoció personería jurídica al impugnante, por habersele revocado el poder al recurrente, por economía procesal.

**SEGUNDO: TENER** por revocado el poder que se le otorgó al doctor Robert Salazar López, por decisión del cesionario señor Elkin Aristizabal Aristizabal.

**TERCERO: CORRER** traslado del avalúo comercial correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-30338, ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENER** al doctor Gustavo Jose Florez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.105.366, expedida en Pueblo Nuevo – Córdoba y tarjeta profesional 162.170, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Cesionario, señor Elkin Aristizabal Aristizabal.

**QUINTO: INFORMAR** al apoderado judicial del cesionario, señor Elkin Aristizabal Aristizabal, que el proceso se encuentra público para su visualización en la plataforma Tyba, de igual manera que en la actuación denominada incorpora expediente digitalizado, puede acceder al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Luis Pineda Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10ab076859bf2f86d898992fbabc0d40d927ede17a7e4c593eafe5a134452f7**

Documento generado en 03/10/2023 01:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**